

Franques
concertado.

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{	Tres meses...	3'75	ptas.
		Seis id.....	7'50	"
		Un año.....	15	"
Fuera de Soria.	{	Tres meses...	4	"
		Seis id.....	8	"
		Un año.....	16	"



En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 157.

HIGIENE PECUARIA

Habiendo transeurrido el plazo de cuatro meses, sin que se haya presentado ningun caso de rabia en los animales domésticos de los términos municipales de Soria y de El Royo, se declara oficialmente extinguida esta epizootia en las dos localidades citadas, de acuerdo con lo que determina el art. 178 del reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 26 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 158.

Participa el Sr. Alcalde del Burgo de Osma, que por el Sr. Rector del Seminario conciliar de dicha villa, se da cuenta de que con fecha 21 de este mes, desapareció de dicho establecimiento el alumno Desiderio Maria Vicen-

ts, natural de Duruelo, pueblo donde reside su madre llamada Tomasa; dicho Desiderio cuenta 16 años de edad, es delgado, de bastante estatura, andar derecho, de ojos saltones, pelo ordinario, va indocumentado y su vestidura es de una camisa.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde del Burgo de Osma, para que éste a su vez lo entregue al Sr. Rector del Seminario, o a su madre en Duruelo.

Soria 26 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 159.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del departamento de Gobernación, se ha dictado una circular con fecha 14 del corriente mes, disponiendo que las Mutualidades Escolares, per tratarse de asociaciones de indole cultural y pedagógico, y que tienen caracter oficial, no se hallan incluidas en ninguno de los casos prevenidos en el Real decreto de 10 de Marzo de 1923, estando por tanto exentas del cumplimiento de las obligaciones que para otras sociedades señala dicha soberana disposición.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y normal funcionamiento de tales asociaciones.

Soria 26 de Mayo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

Conclusión.

Sólo podrán disfrutar de «asistencias», por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existen en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del Presidente y de 50 la de cada Vocal; determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus Comisiones permanentes ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este decreto, elevarán los Presidentes de estos organismos escrito al Departamento ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta Soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la *Gaceta de Madrid* su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Art. 12.º *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición, para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recaudado se distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación

de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de Enero de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín* o *Diario oficial* correspondiente, los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada Departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; ateniéndose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que sobran por arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán serles devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición, regirá a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos, exceptuándose únicamente las oposiciones que comenzadas en la actualidad no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigiesen al anunciarse.

Art. 13.º *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de Julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al Presupuesto del Ministerio a que pertenezca, en concepto de gratificación o por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo sometera el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicara la decisión en la *Gaceta* y *Boletín* o *Diario oficial* correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Art. 14.º Unificadas por este decreto las

dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Art. 16. A partir de la publicación de este decreto será tenido en cuenta por todos los Departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de Julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del Reglamento, que sólo afectará a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Art. 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por Real decreto de 23 de Febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el Reglamento de dietas, viáticos, «asistencia», gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este decreto.

Art. 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado Español en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de Julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los Presupuestos de dicha zona.

Art. 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Reglamento que se dicte para cumplimiento de este decreto, remitirán al Directorio militar todos los Departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Art. 20. Quedan derogados los Reales decretos de 23 de Febrero y 12 de Marzo último,

relativos a este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ANEXO QUE SE CITA.

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose a la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el Reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

Primera categoría.

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Tenientes generales y Almirantes.

Alto Comisario de España en Marruecos.

General en Jefe.

Subsecretarios, si son Jefes de Departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

Segunda categoría.

Generales de división, brigada y asimilados. Vicealmirantes, Contraalmirantes y asimilados.

Subsecretarios.

Delegados regioes para la represión del contrabando.

Directores generales, Jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de Jefe superior de Administración.

Director de la Oficina de Marruecos, Consejeros de Instrucción pública y Académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldo de 15.000 pesetas o superior.

Tercera categoría.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, Arquitectos e Ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoría.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros.

Tenientes de navío, Alféreces de navío, Alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería civil y Arquitectura, y Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y Ayudantes en prácticas.

Inspectores de Primera enseñanza e Inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de Oficial que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría.

Personal auxiliar contratado y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios Mecánicos, Restauradores y Ferradores.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios—El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutará las siguientes dietas: Península, 17,50 si pernoctan fuera de la habitual residencia y 7,50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12, 13 y restantes.

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a ella, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el art. 4.º de este decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos del art. 5.º de este decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos 6.º, 7.º, 10 y 15 de este decreto.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el art. 6.º

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías percibirán, previa concesión en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro y un viático de 0,15 pesetas oro por kilómetro terrestre o 0,25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concurre a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto, cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia o servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión en cada caso, de las dietas o pluses que se marcan en este decreto; debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión Interministerial al redactar el Reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia 3,75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7,50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado

Mayor Central, conceder o no esas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignarían las dietas y viáticos que marca este decreto para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de Vigilancia de las líneas telegráficas percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil percibirán los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirán las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trata de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardia forestal y los Celadores de minas seguirán como en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Ministerio de Instrucción pública.—Los Catedráticos y Profesores percibirán las dietas que corresponde a los de su mismo sueldo en los cuerpos administrativos.

(Gaceta del día 7 de Mayo.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. Por Real orden de 10 de Abril último se redujeron, con carácter transitorio, los plazos establecidos en el vigente Estatuto municipal, para la formación y aprobación de los presupuestos de los Ayuntamientos, que han de regir el ejercicio económico de 1924-25.

Con posterioridad a aquella fecha, varias de dichas Corporaciones han pedido ampliación del plazo fijado para la presentación de sus presupuestos en las respectivas Delegaciones de Hacienda, alegando la imposibilidad de que el día 10 de Junio próximo, por diversas causas, relacionadas con el cambio de régimen municipal, esté terminado el trabajo de que se

trata y cumplidos los trámites impuestos por el mencionado Estatuto.

Y estimando las razones aducidas por los Ayuntamientos solicitantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se amplía hasta el día 10 de Julio próximo el plazo concedido en el precepto 4.º, párrafo segundo de la Real orden de 10 de Abril último, para que los Ayuntamientos puedan someter a la aprobación de los Delegados de Hacienda respectivos los presupuestos municipales para el ejercicio económico de 1924-25.

Las Corporaciones que se acojan a la prórroga concedida en el párrafo anterior habrán de observar rigurosamente los demás preceptos de la mencionada Real orden, relativos a los plazos para la exposición al público del proyecto de presupuesto redactado por la Comisión municipal permanente, primero, y de los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno, después.

2.ª Se mantiene la reducción a veinte días del plazo de treinta fijado en el art. 302 del vigente Estatuto municipal, para que los Delegados de Hacienda puedan resolver las reclamaciones que se formulen contra los Presupuestos para 1924-25, aprobados por los Ayuntamientos, y corregir, en todo caso, las extralimitaciones que en dichos presupuestos adviertan.

3.ª Si como consecuencia de la estricta aplicación de las disposiciones anteriores algunos Ayuntamientos no tuviesen aprobados por los respectivos Delegados de Hacienda sus presupuestos municipales para 1924-25, en las condiciones necesarias para que puedan comenzar a regir desde Julio próximo, acomodarán su régimen económico para dicho mes al que tengan en curso en el actual trimestre de Abril, Mayo y Junio, que se entenderá prorrogado durante el repetido mes de Julio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden emanada del Ministerio de Hacienda, en la que se interesa se

autorice a los Administradores de Correos de las cabezas de partido judicial para que admitan de los Registradores de la Propiedad, liquidadores de derechos reales, los fondos que los mismos hayan recaudado dentro de cada mes, utilizando para ello el servicio de Giro postal sin la limitación señalada actualmente de 1.000 pesetas para los giros ordinarios:

Considerando que no se ha fijado límite para los giros que se formalicen relativos al servicio de la Caja Postal de Ahorros:

Considerando que el 26 de Julio de 1918, y atendiendo a una petición formulada por el Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, se amplió a 3.000 pesetas el límite de las remesas que los Administradores de Loterías hicieran por Giro postal a los Depositarios pagadores de Hacienda, y que por Real orden de 6 de Diciembre de 1921 se elevó a 10.000 pesetas el máximo de dichos giros:

Considerando que cuando se trata de servicios tan importantes como el de la liquidación de Derechos reales, es deber de la Administración ofrecer todas las facilidades compatibles con el buen desempeño del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren los giros impuestos por los Registradores de la Propiedad, liquidadores de Derechos reales, incluidos en la Real orden de 6 de Diciembre de 1921, relativa al servicio de giros de Loterías y, por tanto, que se admitan los envíos que hagan los citados liquidadores hasta un límite máximo de 10.000 pesetas cada uno.

2.º Estos giros devengarán los derechos establecidos en el art. 5.º del Reglamento para el servicio de Giro postal e irán siempre dirigidos al Depositario pagador de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

3.º Toda oficina de Correos en la que se haga una o más imposiciones de esta naturaleza remitirá el mismo día, y en pliego de valores del servicio oficial, el importe de dichos giros, prestando de las fracciones menores de 25 pesetas. Asimismo telegrafiarán a su Principal en el acto de la admisión el número de giros de esta clase y cantidad en pesetas de cada uno, siempre que la suma total exceda a la que como máximo tengan asignada como fondo de provisión.

4.º Por la Dirección general de Comunicaciones se dictarán las oportunas reglas para el más perfecto desenvolvimiento del servicio de que se trata.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Comunicaciones.

(Gaceta del día 24 de Mayo.)

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección general solicitando expedir «carnets» de identidad a todos los funcionarios de ese Instituto Geográfico, como consecuencia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación en que manifiesta no hay inconveniente en que se expidan dichos «carnets» de identidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice a V. I. para expedir los referidos «carnets» a todos los funcionarios que integran ese Instituto Geográfico, y en los cuales constará el retrato del interesado y al pie su firma, y en el texto el nombre y dos apellidos del mismo, cargo que ejerza, fecha de la Real orden por la que se le nombró y autorizado por esa Dirección general. Este documento no será válido por un periodo mayor de cinco años, debiendo ser renovado a petición del interesado. Asimismo deberá ser renovado en caso de ascenso o cese por cualquier causa, devolviéndose a esa Dirección general.

Esta Real orden deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todas las autoridades que han de reconocerles validez a los ya mencionados «carnets» de identidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1924.—El Subsecretario encargado de Ministerio, LEANIZ.—Señor Director general del Instituto Geográfico.

(Gaceta del día 24 de Mayo)

Dirección general de Obras públicas.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS.

Vista la comunicación de fecha 16 de Abril próximo pasado, en que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Soria dá cuenta de que, reorganizado el servicio de máquinas para consolidación del firme en las carreteras, conforme dispone la circular de 31 de Enero de 1923 (*Gaceta* del 18 de Febre-

ro), dicho Jefe nombró el personal encargado de la misma, y como Delegado de la Jefatura para la inspección y mejor conservación de la maquinaria, designó al Sobrestante D. Julián Visedo, al que según dispone dicha circular, deben satisfacerse los gastos de indemnizaciones por los contratistas cuando las obras en que se utilice la maquinaria se ejecute por contrata; no obstante lo cual, consulta si este criterio de la Jefatura es el sustentado por la Dirección general de Obras públicas:

Considerando que la disposición 4.ª del primer supuesto del artículo 15 de la circular citada, relacionada con las restantes, no da lugar a dudas de que cuando las máquinas se utilicen en trabajos de obras por contrata son de cuenta de los contratistas los jornales del personal que las dirija y maneje y las dietas del Delegado de la Jefatura encargado de la dirección y vigilancia:

Considerando que aunque en dichas condiciones no se ha fijado el número de visitas que el Delegado de la Jefatura ha de hacer a la obra en que se está utilizando una máquina para cumplir su misión de dirección y vigilancia de la misma, debe entenderse que sólo ha de efectuar las que sean indispensables a tal objeto; por lo que, independientemente de que sin demora haga una visita si recibe noticia de cualquier accidente ocurrido a la máquina, se juzga puede ser suficiente una visita mensual:

Considerando que si da la circunstancia de que el Delegado de la Jefatura encargado de la dirección y vigilancia de la máquina está a la vez encargado de la obra en que trabaja, puede aprovechar sus visitas de inspección a la obra para cumplir su misión como tal Delegado, por lo que en ese caso sólo deberá hacer como visitas motivadas por dicho cargo las que obedezcan a noticias recibidas de accidentes o entorpecimientos en el funcionamiento de la máquina.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido resolver con carácter general la consulta hecha, declarando que los gastos de indemnizaciones por reembolso de los de viaje y permanencia fuera de su residencia de los Delegados de las Jefaturas de obras públicas para dirección y vigilancia de las máquinas que se utilicen en obras de conservación o reparación de carreteras por contrata, y que se hayan facilitado por la Administración, sean de cuenta de los correspon-

dientes contratistas; pero que los Delegados sólo harán las visitas ordinarias indispensables, que serán como máximo una mensual, y además las extraordinarias, motivadas por avisos de accidentes ocurridos a las máquinas o de entorpecimiento en su funcionamiento; bien entendido que si dichos Delegados estuvieran a la vez encargados de la inspección y vigilancia de las obras de que se trata, harán simultáneamente las visitas ordinarias de la obra y de la maquinaria, y sólo tendrán derecho a abono por separado de lo que en concepto de Delegados les pueda corresponder por visitas extraordinarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1924.—El Director general, Faquinetto.—Sres. Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

FOMENTO.—Minas.

D. Juan Perelló Sacristán, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquin Iglesias Blaseo, vecino de esta capital, y residente en la misma, de ejercicio industrial, en nombre y representación propia, se ha solicitado con fecha de 13 de Mayo de 1924, la propiedad de 538 pertenencias de mineral de asfalto, con el nombre de San Joaquin, sita en término municipal de Fuentetoba, paraje denominado Cerro de Pico Frentes; linda al Norte con el monte de Valonsadero; al Sur, terreno de Fuentetoba, y al Este, Pico de Frentes.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca 2.ª de la demarcación Ameña, expediente número 661, a partir del cual se tomarán 400 metros al Oeste y se colocará la 1.ª estaca; de ésta 400 metros al Norte, la 2.ª; de ésta 100 metros al Oeste, la 3.ª; de ésta 100 metros al Norte, la 4.ª; de ésta 200 metros al Oeste, la 5.ª; de ésta 200 metros al Norte, la 6.ª; de ésta 400 metros al Oeste, la 7.ª; de ésta 400 metros al Sur, la 8.ª; de ésta 100 metros al Este, la 9.ª; de ésta 100 metros al Sur, la 10.ª; de ésta 100 metros al Este, la 11.ª; de ésta 100 metros al Sur, la 12.ª; de ésta 100 metros al Este, la 13.ª; de ésta 600 metros al Sur, la 14.ª; de ésta 2.000 metros al Oeste, la 15.ª; de ésta 1.400 metros al Sur, la 16.ª; de ésta 500 metros al Oeste, la 17.ª; de ésta 100 metros al Sur, la 18.ª; de ésta 1.000 me-

tros al Oeste, la 19.ª; de ésta 100 metros al Oeste, la 20.ª; de ésta 100 metros al Oeste, la 21.ª; de ésta 300 metros al Norte, la 22.ª; de ésta 900 metros al Este, la 23.ª; de ésta 100 metros al Norte, la 24.ª; de ésta 500 metros al Este, la 25.ª; de ésta 2.000 metros al Norte, la 26.ª; de ésta 2.000 metros al Oeste, la 27.ª; de ésta 700 metros al Norte, la 28.ª; de ésta 2.000 metros al Este, la 29.ª; de ésta 200 metros al Sur, la 30.ª; de ésta 3.100 metros al Este, la 31.ª; de ésta 1.700 metros al Sur, la 32.ª; de ésta 500 metros al Oeste, la 33.ª; de ésta 200 metros al Norte, la 34.ª; de ésta 400 metros al Este, la 35.ª, y de ésta 700 metros al Norte, se encuentra el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 538 hectáreas solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijan en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Fuentetoba, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 26 de Mayo de 1924.—Juan Perelló Saeristán.

D. Juan Perelló Saeristán, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Joaquín Iglesias Blasco, vecino de esta capital, y residente en la misma, de ejercicio industrial, en nombre y representación propia, se ha solicitado con fecha de 13 de Mayo de 1924, la propiedad de 552 pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Numancia, sita en términos municipales de Velilla de Medina y Somaén, parajes denominados Los Hornillos, Valdeperal y Barranco de Avenales; linda al Norte, con la demarcación Nuestra Sra. del Pilar y río Jalón; al Sur, con el Barranco de Avenales; al Este, río Jalón y línea ferrocarril de Madrid a Zaragoza; y al Oeste, terrenos de Velilla y Avenales y demarcación Aurora.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la 3.ª estaca de la demarcación Aurora, expediente número 634; y de ésta se tomarán 100 metros al Norte magnético y se colocará la 1.ª estaca; de ésta se mediran 900 metros al Este, colocando la 2.ª; de ésta 2.200 metros al Sur, la 3.ª; de ésta 3.600 metros al Oeste, la 4.ª; de ésta 2.300 metros al Norte, la 5.ª; de ésta 400 metros al Este, la 6.ª; de ésta 200 metros al Sur, la 7.ª de ésta

500 metros al Este, la 8.ª; de ésta 700 metros al Sur, la 9.ª; de ésta 600 metros al Este, la 10.ª; de ésta 500 metros al Sur, la 11.ª; de ésta 200 metros al Oeste, la 12.ª; de ésta 200 metros al Sur, la 13.ª; de ésta 300 metros al Oeste la 14.ª; de ésta 400 metros al Sur, la 15.ª; de ésta 600 metros al Este, la 16.ª; de ésta 300 metros al Norte, la 17.ª de ésta 200 metros al Este, la 18.ª; de ésta 200 metros al Norte, la 19.ª; de ésta 200 metros al Este, la 20.ª; de ésta 200 metros al Norte, la 21.ª; de ésta 300 metros al Este, la 22.ª; de ésta 100 metros al Norte, la 23.ª; de ésta 300 metros al Este, la 24.ª, de ésta 600 metros al Norte, la 25.ª; de ésta 600 metros al Este, la 26.ª; de ésta 400 metros al Norte, la 27.ª; de ésta 500 metros al Oeste, encontraremos el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 552 hectáreas solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro, mandando se publique por edictos que se fijan en la tabla de anuncios de este Gobierno y en los pueblos de Velilla de Medina y Somaén, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 26 de Mayo 1924.—Juan Perelló Saeristán.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente a las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días 2, 3 y 4 de Junio próximo, y horas de diez a doce, en la forma siguiente.

Día 2. Retirados, Montepío civil y Mesas de supervivencia.

Día 3. Montepío militar, Jubilados y Remuneratorios.

Día 4. Todas las nóminas sin distinción y los habilitados.

Soria 26 de Mayo de 1924 — El Delegado de Hacienda, Luis Masedo.